

Barranquilla, Abril 16 de 2018.

Señor
JOEL BOJANINI BATLLE
Representante Legal
IBERICARIBE S.A.S.
Ciudad

Asunto: Respuesta a Observaciones.

En atención al oficio de observaciones al informe de evaluación, el Comité Evaluador se permite ratificar el INFORME, sobre los siguientes fundamentos:

1. CON RESPECTO A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOS EQUIPOS OFRECIDOS.

El pliego del proceso señaló que el documento que acreditaba la tenencia de los equipos en caso de no ser propiedad del oferente sería un contrato de arrendamiento válidamente suscrito. En tal sentido, el documento presentado por el oferente no cumplió y se le insistió en subsanar el requisito, sin presentar documento distinto alguno.

El análisis jurídico del documento presentado evidencia no ser un contrato de arrendamiento toda vez que no había acuerdo sobre los elementos esenciales del contrato, como son la cosa arrendada y el canon a pagar. El documento que presentó el proponente no identificó canon a pagar de manera cierta o determinable, esto es, no se presentó ni un valor de canon fijo o una fórmula aritmética o gramatical que determinara el futuro canon de arriendo, siendo por tanto imposible asumir el cumplimiento del requisito.

Al particular, la doctrina ha insistido que la ausencia de pacto sobre canon o su falta de fijación conduce a la inexistencia del contrato y como tal debió ser valorado por el Comité Evaluador.

2. CON RESPECTO A LA EXPERIENCIA EXIGIDA DEL INGENIERO RESIDENTE.

El pliego del proceso exigió una experiencia mínima de cinco (5) años y una específica como residente de obra de un (1) año. En efecto, el proponente acreditó el certificado que viabiliza al ingeniero propuesto como residente durante un (1) año, pero dejó de presentar la experiencia general mínima de cinco (5) años pues no aportó documentos que la acreditaran. El proponente se le solicitó subsanar el punto

pero insistió que la experiencia mínima debe tenerse cumplida contado el término desde la expedición de la tarjeta profesional y hasta la fecha, lo que según él otorgaría la requerida en el pliego.

Sobre el particular el Comité considera que la norma de la Ley 842 de 2003 es clara en señalar que la experiencia se contará desde la expedición de la tarjeta profesional, pero no por ese simple hecho, ya que siempre deberá presentarse el soporte que acredite el ejercicio efectivo de la profesión y no solo el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos para su ejercicio. En otras palabras, la experiencia debe ser efectivamente obtenida mediante el ejercicio de la profesión.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“A partir de la vigencia de la ley 842 de 2003, para el ejercicio de empleos públicos en ingeniería, sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, solo se contabilizará como experiencia profesional, **la obtenida** después del otorgamiento de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, tal como se establece en el artículo 12 de dicha disposición”¹. (Subrayado por fuera del texto original)

En cuanto a la formulación de observaciones en contra de la propuesta del CONSORCIO MEGAPAZ, toda vez que no se encuentra declarado hábil en aspecto alguno, no será objeto de estudio y no afecta el análisis de los requisitos habilitantes del proponente observante.

El Comité recomienda la declaratoria de desierta del proceso, ratificando el informe inicial.

(Original Firmado)
ALBEIRO GARCIA ARIZA
Asesor Externo

(Original Firmado)
CESAR IBAÑEZ
Contador

(Original Firmado)
TALY ARIZA
Coordinadora de Compras y Logística

¹ Concepto 1910 de julio 17 de 2008. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Rad.: 11001-03-06-000-2008-00048-00